

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramon Ruiz del Portal:

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ebrio mientras ejercia la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debía ser considerado como empleado público el D. Ramon Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1.º Una comunicacion de la Junta de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, habia acordado dicha corporacion confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto á sus órdenes para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de Diciembre de 1858, á fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo

2.º Dos licencias para usar toda clase de armas, que tiene el V.º B.º del Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista,

aunque no acompañan al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1.º se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle y una comunicacion en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho á favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase á este, así como á los demás vigilantes, para usar armas, dándolos á conocer como delegados de la Autoridad; cuya comunicacion tiene, segun el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos.

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos dan á D. Ramon Ruiz del Portal el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corp raciones que tengan verdadero carácter público, ora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administracion provincial con conocimiento del Gobierno de S. M., ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador; reputándole como delegado de la Autoridad, fué su parecer que estaba en el caso de hacer estensiva á este funcionario la garantía de la autorizacion, y que procedia negarla, porque segun varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido, entonces beodo, y que hizo ademan de acometerles:

Que el Gobernador, aceptando este dictámen, negó la autorizacion:

Visto el art. 4.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Jefes políticos (hoy gobernadores de provincia) conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Visto el art. 331 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del artículo 8.º del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1.º Que D. Ramon Ruiz del Portal, á tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorizacion que se solicita, porque ni dependia directamente de la autoridad del Gobernador, sino de

la Junta de Comercio que le nombró y le retribuía, ni desempeñaba un cargo público, sino del particular interés de dicha Junta.

2.º Que no obstan para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fuese aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia, ni la comunicacion en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposicion alguna en que apoyarse, no variaban la índole del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal dándole el carácter de empleado que puede tener.

3.º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorizacion para usar armas, que se concede tambien á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podia hacerse estensiva á él la garantía de la autorizacion porque si delinquiró fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta:

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, y lo acordado»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sort, para procesar á Juan Llaví, guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llaví.

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió

algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducian maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho dias sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesion alguna ni necesitar asistencia facultativa:

Que pedida la autorizacion por tales hechos, y en el concepto de ser procedente la aplicacion del artículo 345 del Código, manifestó el guarda, en la Audiencia que el Gobernador le concedió, que habiendo encontrado á dichos carreteros, les preguntó con qué autorizacion conducian la madera, respondieron que con la del Alcalde; Autoridad, procuraron huir, y dando alcance á uno de ellos, sus hijos y su mujer acudieron y se esforzaron en desarmar al guarda, que tuvo que defenderse, y por último logró presentarlos al Alcalde, ante quien se constituyó el embargo de las maderas aprehendidas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el guarda no causó lesion alguna, á pesar de haber tenido que defenderse, viendo desconocida su autoridad, y por lo tanto se justificarian los malos tratamientos que empleara:

Visto el art. 345 del Código penal, que determina la pena que ha de imponerse en el caso de que se causasen lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más dias ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que este artículo no puede tener aplicacion al caso presente, porque aun prescindiendo de la explicacion de los hechos presentada por el guarda, la circunstancia de que se procediese por el mismo y el Alcalde de Rivera de Cardós al embargo de las maderas aprehendidas, prueba que habia razon para oponerse á su conduccion, y no se comprende que sin que mediara agresion ó resistencia de parte de los carreteros, tuviese el guarda que acudir á vias de hecho, ni aun que tuviera intencion de causar daño, pues estando armado no causó sin embargo lesion alguna, sino la imposibilidad de trabajar por ocho dias uno de los carreteros, lo que no se justifica debidamente:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el juzgado de primera instancia de Valderrobles y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Francisco Gracian, como marido de Doña Ramona Casanova, contra el sobrino de esta D. Domingo Casanova sobre la mitad reservable de los bienes de una capellania laical.

Resultando que en el año de 1641 el Juez de pias causas del Arzobispado de Zaragoza, cumpliendo con la voluntad última de Josefa Bas, fundó en la parroquia de la Fresneda una capellania mere laical ó celebracion de misas, nombrando capellanes para servirla á parientes de la fundadora con la obligacion de ordenarse in sacris, siendo menores de edad los llamados, á los 25 años y por patrono á José Abages sobrino de la misma, sus hijos y descendientes de mayor en mayor prefiriendo el varón á la hembra, y guardando entre aquellos orden de primogenitura y no habiéndolos, á Magdalena Abages y su descendencia en igual forma.

Resultando que habiendo fallecido el último poseedor, en 17 de Junio de 1858 presentó demanda en 25 de Noviembre siguiente D. Francisco Gracian, como marido de Doña Ramona Casanova, contra D. Domingo Casanova, hijo y heredero vindicatorio, y conforme á las leyes de desvinculación, la mitad de los bienes de la capellania, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la muerte de dicho poseedor; fundado en ser su esposa la inmediata sucesora á la capellania como de mayor edad que su sobrino D. Domingo, y no estar excluidas las hembras del patronato activo.

Resultando que el demandado, contestando esta demanda é impugnándola, sostuvo que, con arreglo á la fundación y al artículo 2.º del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, le correspondía la mitad reservable de los bienes, ya se estuviese en el caso de elegir capellan, pues no podría serlo su tia, ó ya se atendiera á que la fundadora llamaba para el patronato activo, á los varones por orden de primogenitura con preferencia á las hembras.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y articuladas las que á su derecho estimaron convenientes los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de Agosto de 1859, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 14 de Diciembre del mismo año, absolviendo á D. Domingo Casanova de la demanda de D. Francisco Gracian.

Resultando que este interpuso contra dicho fallo recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 5.ª lit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que ordena se guarde la voluntad del fundador; la doctrina de nuestros autores de jurisprudencia, admitida en los Tribunales, de que en un mayorazgo saltuario debe ser preferida la de mayor edad entre las personas pertenecientes á la familia llamada y la de este Supremo establecida en sentencias de 14 de Noviembre de 1846 y 26 de Junio de 1852, de ser ley en materia de mayorazgos la fundacion, puesto que la sentencia ha preferido la linea y grado de D. Domingo Casanova á la mayor edad de la recurrente contra lo dis-

puesto en la de la capellania litigiosa.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los llamamientos y orden de suceder establecidos en la fundacion de que se trata constituyen una vinculacion regular para ejercer el patronato activo; y que excluida la demandante del pasivo por la naturaleza y condiciones de la institucion, la sentencia que absuelve al demandado, ajustándose á lo dispuesto expresamente en la fundacion, y dictada en conformidad á lo prescrito en las leyes 2.ª tit. 15 de la partida 2.ª y 11 de Octubre de 1820, no ha infringido la ley recopilada ni la doctrina consignada por este Supremo Tribunal que se citan en apoyo del recurso, sin que tampoco tenga aplicacion al caso presente la que tambien se alega con referencia á los mayorazgos saltuarios.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gracian al que condenamos en las costas, y devuélvase los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como escribano de cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal, en Logroño á Madrid 14 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

Habiendo sido asaltada y robada en la noche del 4 al 5 del actual la venta Porturalez, jurisdiccion de Aldeanueva, encargo muy particularmente á las autoridades locales de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, empleen cuantos medios estén á su alcance para descubrir los autores del robo, á quienes con los efectos robados que se espresan á continuacion y con las seguridades convenientes pondrán á mi disposicion en el caso de que fueren habidos. Logroño 9 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

EFFECTOS ROBADOS.

Un corte de vestido sin hacer de percal con rayas blancas y en el entremedio unos ramitos encarnados y blancos con rayas de color de ceniza y color de chocolate. Un vestido de percal con cuadrillos blancos y de chocolate. Una sobrecama con fondo blanco y ramos azules. Otra sobrecama blanca. Una saya de bayeta fina y encarnada con dos trenchillas negras y de estambre por abajo y otra por filete. Un vestido nuevo de percal con cuadros grandes y rayas blancas y negras formando una especie de cadena. Una mantilla de alpaca negra sin hacer. Un chaleco de seda de felpa con rayas verdes y de carne nuevo. Un

pantalon de paño negro rayado con forro de percal hasta abajo. Una chaqueta de paño pardo en buen uso. Un chaleco nuevo de estambre con cuadros azules y negros con unas motitas en medio. Cuatro sábanas dos de lino buenas y las otras dos de cáñamo mas usadas. Una almohada blanca con puntilla á un lado solo: dos manteles de aterliz en buen uso con un ojal en una esquina; dos manteles de lo mismo en buen uso de dos varas y media de largo y una de ancho. Un faldon de niña blanco con un tul por entre dos y una puntilla ancha y otra estrecha y otra ancha por las mangas. Dos sábanas de cáñamo bastante usadas. Unas calcetas de muger blancas. Una saya de muleton blanca laboriada con ondas para debajo. Un pañuelo de seda de Toledo con una fenefa alrededor. Otro pañuelo de seda de la India con ramos para el fondo. Un manton de crespon amarillo. Otro del mismo con fondo de café y fenefa aterciopelada. Un pañuelo de raso bastante usado con rayas amarillas y blancas. Un pañuelo de seda de Toledo con cuadros entre negros y encarnados. Otro pañuelo de lo mismo mas usado. Otro pañuelo de tul bordado blanco. Un jubon de cama blanco con puntilla en las mangas. Una camisa de hombre vieja. Una bolsa grande de algodón que contenia siete onzas y media en oro en una onza y las demás monedas de á cien reales, ochenta y cuarenta. Una escopeta de piston con chapa de chispa de cuarenta á cuarenta y cuatro napoleones que tenia en su especie inmediatos á la bolsa y unos tres duros en calderilla en dicha arca. Diez y seis raldijos de chorizos que proxicamente podian tener doce ó catorce rastras y un pellejo de vino de Navarra que contenia tres cántaras.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del tribunal de cuentas del reino en 29 de Junio último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal, la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre de 1859 en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, espone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del Tribunal; alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del artículo 61, tit. 5.º de la Ley orgánica de 25 de Agosto de 1851; y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados y ministerio fiscal que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose

con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, esceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Logroño 10 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

Habiendo desaparecido el dia 6 del actual del pueblo de pradejon sin el consentimiento paterno, Eusebio Ezquerro é Iñiguez, cuyas señas se espresan á continuacion, hijo de Lino, encargo á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de vigilancia, inquieran su paradero y lo pongan á mi disposicion ó á la del Alcalde de dicho pueblo, en el caso de ser habido. Logroño 9 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Eusebio Ezquerro.

Edad 19 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz buena, cara larga, color bajo. Tiene en la mejilla derecha una senal como de cortada.

Viste pantalon malo de mahon rayado, alpargata valenciana, zorongo en la cabeza, chaleco remendado de algodón y faja encarnada.

Conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de hacienda militar, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el mes de Junio último en la forma siguiente.

	Rs.	cénts.
Racion de pan.	»	86
Fanega de cebada.	29	»
Arroba de paja.	2	»
Id. de aceite.	68	»
Id. de carbon.	3	50
Id. de leña.	1	50

Y se anuncia en este Boletin oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros y utensilios, que hayan hecho á las tropas y Guardia civil, en el citado mes de Junio último. Logroño 8 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Junta provincial en sesion celebrada en el dia de hoy, y usando de las facultades que se la confieren por el artículo 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856 y en virtud del artículo 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, se ha servido aprobar las redenciones de los censos que á continuacion se espresan, solicitadas por los individuos que tambien se relacionan.

Redenciones efectuadas por haber presentado las solicitudes con anterioridad al Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856.

CLERO.

CAPITALIZACION.
Reales vn. cts.

D. Silvestre Blanco, un censo á favor de la cofradía de Vera cruz de San Asensio, de 80 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importa.	1.000
D. Nicanor de Ribas, otro id. á favor de la Capellanía fundada por Isabel Betoño, de 183 rs. 54 cénts., que capitalizado al 8 por 100 importa.	2.294'25
Doña Saturnina Bergara, otro id. á favor del monasterio de la Estrella, de 49 rs. 52 cénts. de rédito anual, que capitalizado al 10 por 100 importa.	195
D. Isidoro Barona, otro id. á favor de la Capellanía fundada por Doña Mencía San Juan, de 75 rs. 38 cénts. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa.	948'37
Doña Casilda Romero, otro id. á favor de la Capellanía de D. Gaspar de Enciso, de 37 rs. 51 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	375
D. Hilarión Barrenengoa, otro id. á favor de la Capellanía fundada por Don Andrés Díez, de 23 rs. 94 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	239
El mismo, otro id. á favor de la Capellanía fundada por D. Juan Bautista Aguirre, de 64 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importa.	800
El mismo y Don Pedro Regadera, otro id. á favor de la Capellanía fundada por D. Gerónimo Gonzalez, de 28 rs. 60 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	286
D. José Perez de Cejada, otro id. á favor de la Ermita de Nuestra Señora de los Negales de Villanueva de Cameros, de 33 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Manuel Alcalde, otro id. á favor de la Capellanía fundada por D. Tomás Brocarte y Doña Catalina Uzsacion, de 434 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa.	1.675
D. Pedro Ibarra, otro id. á favor de la Capellanía fundada por Doña Gerónima Gonzalez, de 74 rs. 85 cénts. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa.	931'75
D. Rosendo Moreno, otro id. á favor de la Capellanía fundada por Doña María Gonzalez, de 220 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importa.	2.750
D. Martin Galilea, otro id. á favor de la Iglesia de Cenzano, de 43 rs. 39 céntimos de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	433
D. Xamerto Saenz, otro id. á favor del Cabildo eclesiástico de Jubera, de 33 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Santos Ruiz Carabantes, otro id. á favor del Cabildo eclesiástico de Arnedo, de 66 rs. de id. id., que capitalizado al 5 por 100 importa.	1.320
D. José Cosme Azpeitia, otro id. á favor del Cabildo eclesiástico de Nestares, de 34 rs. de rédito anual, que capitalizado al 10 por 100 importa.	340
El mismo, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Torrecilla de Cameros, de 54 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	540
D. Gregorio Tejada, otro id. á favor del Santuario de San José de Terroba, de 30 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	300
D. Antonio Elias, otro id. á favor de la Cofradía fundada por D. Benito Ruiz, de 48 rs. 60 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	486
D. Manuel Ruiz y Ruiz, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Terroba, de 6 rs. id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	60
D. Eduardo Paternina y Arias, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Briones, de 33 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Zacarias Ruiz, otro id. á favor de la Iglesia de San Salvador de Ollauri de 7 rs. 45 cénts. id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	74'50
El mismo, otro id. á favor de la Cofradía de San Juan Evangelista en Gimileo, de 16 rs. 60 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	166
D. Dámaso Chavarre, otro id. á favor del Convento de Santa Elena de Nájera, de 415 rs. 51 cénts. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importa.	1.443'75
D. Toribio Saenz, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Jalon, de 46 rs. 50 cénts. que capitalizados al 10 por 100 importa.	465
El mismo, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Jalon, de 30 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	300
D. Vicente Anarraga, otro id. á favor del Convento de Religiosas de Santa Clara de Entrena, de 46 rs. 50 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	465
D. Raimundo Corres, otro id. á favor del Santuario de Nuestra Señora de la Vega en Haro, de 484 rs. 48 cénts. de id. id., que capitalizado al 5 por 100 importa.	9.629
Doña Ana Ortiz y su hijo Domingo, otro id. á favor de la Capellanía fundada por D. Juan Castrejana, de 49 rs. 50 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	495
Doña Casilda Martinez, otro id. á favor de la Capellanía fundada por D. Julian Ocios, de 75 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa.	937'50
D. Justo Payueta, otro id. á favor del Convento de Gerónimos de Badaya, de	

D. Pedro Monturus, Juez de paz de esta ciudad de Logroño, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del señor Juez propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Andrés Narvona, natural de la Villa de Fuenmayor, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda de tercería interpuesta por su madre Juliana Zornoza, á los bienes que fueron embargados á su difunto marido Fermin Narvona en el incidente seguido por este con María del Rosario Treviño, sobre declaracion de pobreza pedida por el Fermin; en la inteligencia de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. = Licenciado, Pedro Monturus = Por mandado de su señoría, Matías Saenz.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse en concurso extraordinario y en su caso por oposicion las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuela de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.
----------	--------------------	-------------

La Almolida.	Elemental completa.	3.800
	Escuelas de niñas.	

La Almunia.	Elemental completa.	2.940
Novallas.	Idem.	2.200

Ademas del sueldo los maestros disfrutaran casa y las retribuciones de niños no pobres.

Los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y en la de 16 de Diciembre del propio año, presentaran sus instancias al Presidente de la Junta provincial de instruccion pública de esta provincia en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Si no se proveyesen en concurso extraordinario por falta de aspirantes con los requisitos prevenidos se proveeran por oposicion celebrándose los ejercicios en los dias que la citada Junta designe. Zaragoza á 4 de Julio de 1861. = El Rector, Simon Martinez Sanz.

CLERO.

CAPITALIZACION.
Reales vn. cts.

99 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa.	1.237'50
D. Nicolás Saenz, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Ocon, de 13 rs. 49 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	431'80
Doña Juana Galarreta, otro id. á favor de la Catedral de Lacalzada, de 51 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	510
D. Marcelino Ramirez y Julian Clavijo, otro id. á favor de las Monjas Agustinas de Logroño, de 33 rs. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	330
D. Nicolás Saenz, otro id. á favor de la Iglesia de Ocon, de 6 rs. 60 cénts. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	66
D. Ruperto Mangado, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Ocon, de 9 rs. 90 cénts. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	99
D. Domingo Martínez de Pison, otro id. á favor del Cabildo Catedral de Santo Domingo de Lacalzada, de 2 rs. 36 cénts., que capitalizado al 10 por 100 importa.	23'70
D. Gregorio Carcamo, otro id. á favor de las Religiosas de Casa la Reina, de 88 rs. 59 cénts. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa.	4.106'25
D. Rafael Cabredo, otro id. á favor de la Magistralia Episcopal, de 285 rs. de id. id., que capitalizado al 5 por 100 importa.	5.700
D. Cirilo Anguiano, otro id. á favor del Convento de Santa Catalina de Badaia, de 9 rs. 88 cénts., que capitalizado al 10 por 100 importa.	95
D. Inocencio Corcuera y Ciriaco Lopez, otro id. á favor de la Capellania de la misa de Alba de Briones, de 93 rs. de id. id., que capitalizados al 8 por 100 importa.	1.162'50
D. Anastasio Igaiza, otro id. á favor de la Capellania fundada por Isabel de Enciso de Navarrete, de 115 rs. 50 cénts. de id. id., que capitalizados al 5 por 100 importa.	2.310
El mismo, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Navarrete, de 7 rs. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	70
Sr. Alcalde de Pinillos, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Gallinero de Cameros, de 48 rs. 36 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	483'60
El mismo, otro id. á favor de la Ermita de Santa Maria de Pinillos e a Cameros, de 40 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	400
D. Tomás Gonzalez, otro id. á favor de Nuestra Señora del Cortijo, de 53 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Manuel Ibañez Baquero y D. José Moreno, otro id. á favor de la Cofradia de San Juan de Nagera, de 8 rs. 24 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	82'40
D. Pedro Colis, otro id. á favor del Convento de Agustinas de Logroño, de 99 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	1.237'50
D. Bernardino Arias, otro id. á favor del Convento de Madre de Dios en Logroño, de 11 rs. 60 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	116
D. Lino de Monge, otro id. á favor de la Cofradia del Santuario de Nuestra Señora de la Peña, de 40 rs. que capitalizado al 10 por 100 importa.	400
D. Nicolás Ledesma, otro id. á favor de la Iglesia de Navarrete, de 13 rs. 50 cénts. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	135
D. Gregorio Martinez y Luco, otro id. á favor de la Iglesia Colegial de Logroño, de 22 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	220
El mismo, otro id. á favor del Cabildo de la Iglesia de Santiago de Logroño, de 33 rs. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	330
D. Gregorio Cárcamo, otro id. á favor del Convento de Religiosas de Santo Domingo de Lacalzada, de 29 rs. 73 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	297'20
D. Cristino Hurtado, otro id. á favor de la Iglesia de Cornago, de 15 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	150
D. Frutos Martinez, otro id. á favor de la Iglesia de Cornago, de 3 rs. 30 céntimos de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	33
D. Teodoro Gimenez Lopez, otro id. á favor de la Iglesia de San Antonio Abad de Valdeperrillo, de 6 rs. 60 cénts., que capitalizado al 10 por 100 importa.	66
D. Bruno Gimenez, otro id. á favor de la Iglesia de Cornago, de 4 rs. 48 céntimos, que capitalizados al 10 por 100 importa.	44'80
D. Martín Soba, otro id. á favor de la Iglesia de Palacio de Logroño, de 198 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa.	3.690
D. José Ezquerro, otro id. á favor de la Iglesia de San Adrian de Autol, de 33 rs. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	330
Ayuntamiento de Brieva, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Brieva, de 143 rs. 36 cénts. de id. id., que capitalizado al 5 por 100 importa.	2.867'20
El mismo, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Brieva, de 36 rs. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	360
D. Francisco Diaz, otro id. á favor de la iglesia de Briones, de 4 rs. 50 céntimos, de id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	45
D. Tomás Saenz de Tejada, otro id. á favor de las Monjas Carmelitas de Calahorra, de 231 rs. de id. id., que capitalizados al 8 por 100 importa.	2.887'50
El mismo, otro id. á favor de las religiosas de Santa Clara de Arnedo, de 528 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa.	6.600
D. Vicente Martínez, Estéban, Juan Mendizabal y Sinfiriano Pardo, otro id. á favor de las Parroquias de Calahorra, de 28 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	280

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El amillaramiento de la riqueza de esta villa y territorial para el presente año se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias. Los contribuyentes comprendidos en él pueden enterarse y en su caso reclamar de agravio en el término prefijado pues pasado no se oirá. Juvera y Julio 7 de 1861.—El Alcalde, Luis Saenz Fernandez.

Parte no oficial.

La persona que sepa el paradero de una yegua que ha desaparecido de los montes de la jurisdiccion de Castroviejo cuyas señas se insertan á continuacion, se servirá avisarlo á D. Benito Herberos, vecino de dicho pueblo.

Señas de la yegua.

Edad 3 años al marzo, su altura seis cuartas y dos dedos, pelo peli-torda, rozada de las dos manos encima de los menudillos de la traba, y un bulto encima del rabo ó en la pasadura.

La sociedad Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray, (Castilla) vende la muy acreditada fábrica ferreria que poseen en la citada villa, que contiene un alto orno de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbones y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos asi como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que guste interesarse puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad que dará respiro al pago si comvinere al comprador.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.